AMPARO DIRECTO: DT. 965/2025.

(**NEUN:** 39697907).

QUEJOSO: ********* ****** ********.

TERCERA INTERESADA: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

MAGISTRADO DE CIRCUITO PONENTE: FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ ALVARADO.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OLVERA.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de tres de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo **DT. 965/2025**, derivado del expediente laboral **5827/2023**, del control interno de la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTORIDAD Y ACTO RECLAMADO.

Por escrito presentado el **uno de julio de dos mil veinticinco**[1], ante la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** ********* ****** ********, por conducto de apoderado, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad siguientes:

"3.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

[1] Foja 2 frente del juicio de amparo directo.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656a6633000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA

H. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (…).

4.- ACTO RECLAMADO:

Laudo dictado en fecha 29 de mayo de 2025 en el juicio con número de expediente 1801/2019 (sic), mismo que me fue notificado personalmente el día 1 de julio de 2025 (…)[2]".

El promovente **estimó** como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos **1, 14, 16, 17 y 123 Apartado "B"** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **8** de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, **14.1 y 14.3** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **señaló** con el carácter de tercero interesada a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, y, **formuló** los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL ASUNTO.

En acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veinticinco**[3], el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, **formó y registró** la demanda constitucional de trato con el número **DT. 965/2025**. Por otra parte, giró oficio al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en relación al amparo indirecto 1901/2025, en el que se señaló como acto reclamado la omisión de la Responsable de emitir el laudo en el juicio primigenio, a efecto de que enviara copia certificada del acuerdo en que dio vista al ahora quejoso, y en su caso, con el laudo emitido en cumplimiento a su sentencia, así como la constancia de notificación del mismo, para estar en posibilidad de verificar si la demanda fue presentada oportunamente.

En auto de **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**[4], previo cumplimiento del requerimiento que antecede, se **admitió** a trámite la demanda constitucional de trato; **concedió** al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

Versión Pública

[2] Foja 2 frente y vuelta del juicio amparo directo.
[3] Fojas 11 frente a 12 vuelta del juicio de amparo directo.
[4] Fojas 19 frente a 20 frente del expediente de amparo.

la intervención legal correspondiente, quien no formuló pedimento; y, tuvo como tercero interesada a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**[5].

Finalmente, en auto de **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**[6]**,** previo sorteo, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado Felipe de Jesús Martínez Alvarado, Titular de la Ponencia "A", con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA.

Este **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) El artículo 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

c) Los artículos primero, fracción I, segundo, fracción I, punto 1) y tercero, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; además, de que el laudo reclamado se dictó

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] La expresada parte procesal fue emplazada al juicio de amparo por comparecencia, corriéndole traslado con la demanda; tal como se desprende de la copia certificada de la constancia de notificación relativa que obra a foja 9 frente del cuaderno de amparo.
[6] Foja 31 frente del expediente de amparo.

por una autoridad laboral, residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Antes de establecer su certeza o inexistencia, se estima necesario fijar en forma clara y precisa el planteamiento de impugnación que formula la parte quejosa en su demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y los criterios contenidos en la jurisprudencia número **P./J.40/2000** y la tesis aislada **P.VI/2004**[7], sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son, en ese orden: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".*** *y* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN EL LAUDO DE AMPARO".***

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Así, del planteamiento de reclamo contenido en el libelo constitucional se desprende que el peticionario de derechos fundamentales lo hace consistir, esencialmente, en lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	Lo es el laudo emitido por la Sala responsable en fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, en el expediente laboral **5827/2023.**

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo de **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco,** se

[7] La primera publicada en la página treinta y dos del Tomo XI, abril de dos mil, y la segunda a foja doscientos cincuenta y cinco del Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Versión Pública
PJF

tiene plenamente acreditada, con el informe justificado[8] rendido por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, constancias que como soporte a dicho comunicado allegó a este sumario el anotado funcionario público, relativas a las actuaciones que conforman el expediente laboral **5827/2023,** de su control interno, las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral **2°**, dado que fueron emitidas por funcionarios públicos legalmente facultados para ello.

CUARTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

De acuerdo con los artículos **17** y **18** de la Ley de Amparo, el término para la presentación de la demanda de garantías es de quince días, y se cuenta desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución impugnada; que haya tenido conocimiento; o, que se haya ostentado sabedor de los referidos actos o de su ejecución.

Ahora bien, el acto reclamado deriva de un procedimiento laboral, el cual se rige por la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado misma que, en su ordinal 142, párrafo segundo,**[9] dispone que todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación.

En ese contexto, si se notificó al quejoso el laudo reclamado el **uno de julio**[10]**,** es inconcuso que, en términos

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f95a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] Foja 1 frente y vuelta del juicio de amparo directo.
[9] "***Artículo 142***.- *La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos, con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.*
Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación notificación y se contará en ellos el día de vencimiento".
[10] Lo anterior coincide con lo manifestado por el quejoso en su demanda, así como con lo

de la legislación laboral de trato, tal notificación surtió efectos en ese momento.

De ahí que, el término de quince días a que hace referencia el artículo 17 antes invocado, **transcurrió** del **dos siguiente al martes cinco de agosto,** descontándose de dicho cómputo los días **cinco, seis, doce y trece del primer mes en mención, dos y tres del segundo mes en cita** [sábados y domingos, correlativamente], en términos de lo establecido por el artículo **19**[11] de la Ley de Amparo, así como del **dieciocho al treinta y uno de julio**, al haberse declarado inhábiles, por corresponder al primer periodo vacacional de la Responsable, de conformidad con el Boletín Laboral burocrático de once de diciembre de dos mil veinticuatro. Las fechas citadas corresponden al año **dos mil veinticinco.**

El referido cómputo se representa gráficamente en los siguientes términos:

JULIO-AGOSTO DE 2025

asentado por la Responsable en la certificación que calza a la misma y la notificación que obra a foja 160 frente del juicio laboral de origen. No pasa inadvertido por este Tribunal que, el Juzgado de Distrito le notificó el laudo electrónicamente, y dado que corresponde a una fecha posterior, resulta intrascendente, al quedar demostrado que tuvo conocimiento en una data anterior a la misma.

[11] "***Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, **con excepción de los sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor*".

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

Versión Pública

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		JULIO 1 [Fecha en que se notificó el laudo reclamado y surtió efectos la notificación] (Presentó demanda)	**JULIO 2** [día uno]	**JULIO 3** [día dos]	**JULIO 4** [día tres]	**JULIO 5 [inhábil]**
JULIO 6 [inhábil]	**JULIO 7** [día cuatro]	**JULIO 8** [día cinco]	**JULIO 9** [día seis]	**JULIO 10** [día siete]	**JULIO 11** [día ocho]	**JULIO 12 [inhábil]**
JULIO 13 [inhábil]	**JULIO 14** [día nueve]	**JULIO 15** [día diez]	**JULIO 16** [día once]	**JULIO 17** [día doce]		
			PRIMER PERIODO VACACIONAL DE ESTE ÓRGANO DEL 18 AL 31 DE JULIO DE 2025		**AGOSTO 1** [día trece]	**AGOSTO 2 [inhábil]**
AGOSTO 3 [inhábil]	**AGOSTO 4** [día catorce]	**AGOSTO 5** [día quince]				

En consecuencia, si la demanda de amparo directo se presentó el **uno de julio de dos mil veinticinco**[12], **ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,** debe decirse que la presentación **fue oportuna**.

QUINTO. JURISPRUDENCIA.

La aplicación de las jurisprudencias que se citan en esta ejecutoria, emitidas con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tienen como fundamento el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo a partir de esa data, habida cuenta que no se oponen a su texto actual.

SEXTO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

De las constancias que como soporte a su informe justificado allegó el Magistrado Presidente de la Sala responsable, relativas a las actuaciones que conforman el expediente laboral **5827/2023**, previamente valoradas, se advierte lo

[12] Foja 2 frente del juicio de amparo directo.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6d2f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguiente:

1°. DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **cinco de junio de dos mil veintitrés**[13], ante la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, ********** ********** ********, por propio derecho, promovió juicio laboral en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, de quien reclamó la indemnización por despido injustificado, consistente en el pago de 90 días de salario integrado; el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, considerando la antigüedad generada desde el 16 de junio de 1973 hasta el 19 de mayo de 2023, salarios caídos, generados desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo; nulidad del oficio No. ********** de 19 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por concluido su nombramiento, por estimarlo carente de fundamentación, motivación y competencia legal; aguinaldo correspondiente a los años 2022 y 2023, así como el que se genere durante el juicio; vacaciones correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, y las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento; prima vacacional de los años 2021, 2022 y 2023, además de las subsecuentes; tiempo extraordinario, reclamando tres horas diarias de lunes a viernes durante toda la relación laboral y, salarios devengados y no cubiertos correspondientes del 15 al 19 de mayo de 2023. Respecto a lo hechos, el actor manifestó que ingresó a laborar el **16 de junio de 1973** en la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, hoy SEMARNAT, desempeñando al final de su relación laboral el cargo de ********** ********** ********** ********** ********** **********, adscrito al Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México; que su jornada laboral era de **09:00 a 20:00 horas de lunes a viernes**, contando únicamente con una hora para alimentos dentro del centro de trabajo, por lo que afirmó haber laborado tiempo extraordinario de manera permanente

[13] Foja 1 frente del expediente laboral de origen.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f95a66330000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF-Versión Pública

de las 17:01 a las 20:00 horas; refirió que percibía un **salario quincenal bruto de $***********, integrado además por prestaciones como aguinaldo y gratificación de fin de año. No obstante, dice, que el **19 de mayo de 2023** le fue notificado el oficio número ***************, mediante el cual se le informó la conclusión de su nombramiento, constituyendo un **despido injustificado.**

2°. RADICACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de **trece de junio de dos mil veintitrés**[14], la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, a quien le tocó conocer de la demanda, la radicó y admitió a trámite asignándole el número de expediente **5827/2023**; se le tuvo demandando al **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, por lo que ordenó su emplazamiento.

3°. CONTESTACIÓN.

La **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, dependencia a la que pertenece como órgano desconcentrado la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, por conducto de apoderado, dio contestación a la demanda negando acción o derecho para reclamar las prestaciones demandadas toda vez que ********* ****** ******* o ocupó una plaza de Seguridad Nacional con el cargo de Residente Especializado de Obra Civil, por lo que tenía el carácter de trabajador de confianza, sin derecho a estabilidad en el empleo, haciendo valer la excepción de prescripción respecto en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

4°. AUDIENCIA DE LEY.

En audiencia celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, las partes ofrecieron las pruebas de su

[14] Fojas 15 frente a 16 Ídem.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interés y objetaron las de su contraparte, en tanto que la Sala actuante tuvo por celebrada la misma, reservándose lo relativo a su valoración y señalando fechas para las que ameritaban desahogo especial.[15]

5°. RESOLUTIVOS DEL LAUDO RECLAMADO.

Seguido el procedimiento laboral por todas sus etapas, la Sala responsable dictó laudo el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> *"**PRIMERO**.- El actor acreditó en parte la procedencia de su acción y la demandada **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia.*
>
> ***SEGUNDO**.- Se **CONDENA** al demandado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** a pagar al actor ****** ******** *********, indemnización, por la cantidad de $********* (******* * ***** *** ********** ******* **PESOS **/100 M.N.),* salvo error u omisión de carácter aritmético; 20 días por cada año de servicios, por la cantidad de *$********** (********** ******* * **** *** ******* * ****** **PESOS **/100 M.N.),* salvo error u omisión de carácter aritmético; vacaciones por la cantidad de *$(********** *** ********** ******* * *** **PESOS **/100 M.N.),* salvo error u omisión de carácter aritmético; en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.*
>
> ***TERCERO**.- Se **ABSUELVE** al demandado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** de pagar al actor ****** ******** *********, salarios caídos, de la nulidad del oficio de 19 de mayo de 2023, del pago de aguinaldo de los años 2022 y 2023, del pago de la prima vacacional*

[15] Fojas 151 frente a 152 frente Ídem.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

del año 2021, 2022 y 2023, del pago del tiempo extraordinario, del pago de salarios devengados y no pagados del 15 al 19 de mayo de 2023; en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución".

SÉPTIMO. LAUDO RECLAMADO.

Las consideraciones emitidas por la Sala responsable en el laudo reclamado, son las que a continuación se sintetizan:

En el **considerando segundo** la Sala precisó que la litis consistía en determinar si el actor ****** ******** ********* tenía derecho para demandar de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, el pago de la indemnización de 90 días de salario integrado y 20 días por cada año laborado conforme a lo establecido en los artículos 10, fracción X, y 11 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y demás prestaciones inherentes al despido del que dijo haber sido objeto; o bien, si como se excepcionaba la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, el actor carece de acción y de derecho por haber desempeñado un puesto de confianza.

Precisó que correspondía a la parte demandada soportar la carga de probar que el actor desempeñó un puesto de confianza.

En el **considerando tercero** se analizó la **excepción de prescripción** opuesta por la demandada en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, afirmando que, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras se encontraba prescrito por lo que hacía a un año anterior a la presentación de la demandada; por lo que dicha excepción se declaró **fundada** quedando prescrito todo lo anterior al 5 de junio de 2022.

En el **considerando cuarto** la Sala procedió al estudio del fondo de la controversia, en donde después de valorar

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los elementos de convicción determinó que el demandado no había exhibido documento alguno con el cual se acreditara que el actor se ubicara en el supuesto señalado en su contestación, por lo que su excepción resultaba infundada e improcedente.

Señaló que el actor fundaba su pretensión en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, afirmando que se había desempeñado bajo la categoría de Servidor Público de Carrera, lo cual acreditó con el nombramiento que le fue expedido por el demandado con efectos al 28 de junio de 2010, el cual no fue desvirtuado, por lo que la relación laboral se regía por la señalada ley en cuyo artículo 60 se establecían las causas por las cuales el nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, sin que la demandada haya acreditado que el actor se ubicó en alguno de los supuestos del artículo antes citado, por lo que considerando que se trataba de un servidor público de carrera titular tenía como derecho la estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y condiciones previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de la citada Ley del Servicio Profesional de Carrera.

Así, estimó la Sala que al encontrarse que el actor como servidor público de carrera había sido separado de su cargo sin observar lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera, era patente que la separación había sido de manera injustificada, por lo que le asiste el derecho al pago de la indemnización correspondiente a tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios, no así **del pago de salarios caídos,** por lo que **se absolvía al demandado del pago de esa última prestación.**

Luego, dijo la responsable que, atendiendo al último salario quincenal del actor, condenaba al demandado al pago de la indemnización de tres meses de salario correspondiéndole la cantidad de **$*************.**

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF-Versión Pública

Y, respecto de los **20 días por cada año de servicios**, señaló que si bien el actor había afirmado y acreditado que ingresó a laborar el 16 de junio de 1973; lo cierto era que el nombramiento que le daba el carácter de servidor público de carrera se le había asignado con efectos a partir del 28 de junio de 2010, de manera que para el cálculo de esa pretensión debía considerarse la antigüedad acumulada durante su encargo bajo el régimen de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, estimando así que por el periodo del 28 de junio de 2010 a su baja, el 19 de mayo de 2023, había acumulado una antigüedad de 12 años 10 meses y 19 días, de manera que por este concepto le corresponde el pago relativo a 257.71 días, por lo cual condenaba a la demandada al pago de **$************.

Por otra parte, la Sala **absolvió** al demandado del reclamo de la nulidad del oficio de 19 de mayo de 2023.

También, **absolvió** del pago de **aguinaldo** de los años 2022 y 2023 los que se siguieran generando, al considerar que se demostró que le fue cubierta dicha prestación.

En relación con el reclamo del pago de **vacaciones** correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, señaló que se **absolvía** de cualquier pago posterior al 19 de mayo de 2023 en que terminó la relación laboral; y atento a la procedencia de la excepción de prescripción, dijo la Sala, que se encontraba prescrito el reclamo al 5 de junio de 2022, y atendiendo a que el actor únicamente disfrutó del primer periodo vacacional de 2022, y considerando que laboró hasta el 19 de mayo de 2023, le asistía el derecho al pago del segundo periodo del 2022 y la parte proporcional del primer periodo del 2023, al ser una prestación devengada y no otorgada, por lo que **condenó** a la demandada al pago de **$*********** por concepto de vacaciones, y **absolvió** del pago de la **prima vacacional** al considerar que no existía adeudo pendiente por cubrir.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f6f6e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En torno al reclamo del **pago del tiempo extraordinario** a razón de tres horas diarias, del 16 de junio de 1973 al 19 de mayo de 2023, la Sala estimó que en el juicio había quedado acreditado que el actor registraba su jornada laboral de las 9:00 a las 18:00 horas, de manera que quedaban desvirtuadas sus afirmaciones, no encontrándose que hubiera laborado más allá de su jornada laboral legal, por lo que era procedente **absolver** al demandado de esa prestación.

Finalmente, sobre el **pago de salarios devengados** y no pagados del 15 al 19 de mayo de 2023, precisó la Sala que en autos estaba acreditado que al actor le había sido cubierto el pago de esos días, de manera que **absolvía** al demandado de esa prestación.

OCTAVO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Con apoyo en la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[16], no resulta indispensable reproducir los conceptos de violación, por lo que de inmediato se procede a su análisis.

Son **infundados** por una parte y **fundados** por otra los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, aunque para así estimar esto último, se supla la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, como a continuación se expone.

Es oportuno señalar que por razón de método, y con base en lo establecido en el artículo 76 de la Ley de

PJF - Versión Pública

[16] Criterio localizable en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Amparo, los conceptos de violación serán examinados en diverso orden al propuesto e incluso de manera conjunta algunos de ellos, sin que lo anterior ocasione perjuicio alguno a la solicitante del amparo, pues lo que interesa es que este Tribunal Colegiado se ocupe de cada uno de ellos.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En su **tercer concepto de violación** expone en síntesis el quejoso que el laudo le causa agravio, porque con relación al reclamo de pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, la responsable consideró operante la excepción de prescripción opuesta por la demandada sin que ésta haya cumplido con los elementos mínimos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues se hizo valer de forma genérica, por lo que es ilegal que se le haya absuelto de ese reclamo por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Señala que la Sala omitió condenar al pago de tiempo extra por todo el tiempo que duró la relación laboral, a pesar de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y ser carga probatoria de la dependencia acreditar la jornada laboral y desvirtuar el tiempo extraordinario reclamado sin que haya ofrecido prueba alguna.

Son **infundados** los planteamientos así realizados por el quejoso.

En efecto, en principio, es factible indicar que la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos; en materia laboral sólo se ha regulado la prescripción negativa, esto es, aquella que por el transcurso del tiempo se libera a las partes de obligaciones y derechos.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es dable precisar que la prescripción no opera de pleno derecho ni puede ser examinada de oficio por la autoridad responsable, toda vez que para proceder a su estudio necesariamente tiene que invocarse por la parte interesada, porque la juzgadora sólo puede ocuparse de las excepciones opuestas por la demandada, en atención a que la materia laboral protege derechos de trabajadores, lo cual impide contemplar oficiosamente instituciones que puedan ocasionarles perjuicio, incluso, la responsable no está en posibilidad de allegarse de elementos que no se plantearon al hacer valer la defensa respectiva, porque se concedería una ventaja procesal al patrón sobre cuestiones no alegadas oportunamente en el juicio laboral, contraviniendo el principio de congruencia previsto en el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley burocrática.

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado[17] contempla el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercitar las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento en que empieza a correr la prescripción.

La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."*** [18], que cuando la excepción de prescripción se basa en supuestos

[17] ***Artículo 112.*** *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes*

[18] *Registro digital: 186747,* ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.*** *Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6286f96a6633000000000000001fadd
05/08/29 115955

Versión Pública PJF

específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad la analice, como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que es anterior al de la presentación de la demanda laboral, elementos que ponen de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.

En cambio, cuando se trata de la regla genérica de la prescripción, donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, que concede a quien ejerce la acción respectiva, el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, basta que quien la opone señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, porque al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda

La jurisprudencia citada en último orden, si bien atempera, no elimina las formalidades y requisitos que deben precisarse al oponerse la excepción de prescripción, pues establece que tratándose de prestaciones periódicas, para que prospere tal excepción, la parte que la oponga, al menos debe proporcionar el

contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dato fundamental para su análisis, que lo es precisar el punto a partir de la cual debe computarse el término prescriptivo, tanto es así, que en su contenido, a manera de ejemplo, señala, que cuando se exprese que *"sólo procede el pago por el año anterior a la demanda"*, se tiene por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, lo cual corrobora, que el señalamiento del punto de temporalidad a partir del cual debe computarse la prescripción, resulta indispensable para que ésta prospere.

Establecido lo anterior, es dable señalar que de los autos del juicio de origen se advierte que el actor (hoy quejoso) en su escrito inicial de demanda reclamó entre otras prestaciones, la identificada con el numeral 8, relativa al pago del tiempo extraordinario, de manera siguiente:

> ***"… 8.*** *El pago del tiempo extraordinario laborado y no pagado, a razón de tres horas diarias de lunes a viernes por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir de 16 de junio de 1973 al 19 de mayo de 2023 ya que el horario de labores del hoy actor era el comprendido de las 09:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con una hora para comer y tomar sus alimentos en el interior del centro de trabajo y con sujeción a la dependencia, por lo que el tiempo extraordinario corría de la 17:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana. …"*

Por su parte, la Secretaría demandada en su contestación opuso como defensa en torno a la mencionada prestación, lo siguiente:

> ***"… 7. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO*** *que tiene la parte actora para demandar de mi representada la prestación marcada con el* ***numeral 8*** *de su escrito inicial, consistente en:*
>
> > *"... El pago del tiempo extraordinario laborado y no pagado, a razón de tres horas diarias de lunes a viernes por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del 16 de junio de 1973 al 19 de mayo de 2023 ya que el horario de*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

labores del hoy actor era el comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes cada semana, con una hora para comer y tomar sus alimentos y con sujeción a la dependencia ...".

En virtud, que la actora siempre devengó un horario ordinario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, como se acredita con los REPORTES DE ASISTENCIA DIARIOS que se exhiben como prueba, contando con una hora para ingerir sus alimentos dentro o fuera de su recinto laboral como lo señala la parte actora en el hecho 2 de su escrito de demanda, lo que se considera ***confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo*** *de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que no puede considerarse esa hora como efectivamente laborada cuando ni siquiera se encuentra a disposición del patrón.*

Ahora bien, como ya se señaló líneas arriba el actor devengó horario ordinario de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, el cual no excedía el principio de jornada máxima semanal de 48 horas, como lo establece nuestra carta magna.

Resulta aplicativo el siguiente criterio jurisprudencial.

(…)

No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder que tuviera derecho al dicho pago de tiempo, se opone la ***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*** *conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de aquellas prestaciones que, suponiendo sin conceder* ***se hayan generado anteriores a un año de la fecha de la presentación de su escrito inicial de demanda,*** *esto es, con un año de antelación al 5 de junio de 2023, fecha en la cual, el actor presentó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la demanda correspondiente por consecuencia la prestación de horas extras reclamadas con anterioridad al 5 de junio de 2022 se encuentran prescritas. …"*

Al resolver, la Sala responsable al emitir el fallo impugnado determinó en el **considerando tercero** en torno a

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la excepción de prescripción opuesta por la demandada y en el **considerando cuarto** respecto a la referida prestación de tiempo extraordinario, lo siguiente:

> ***"TERCERO**.- Atento a la excepción de prescripción opuesta por la demandada **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** y, toda vez que tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, procede entrar a su estudio.*
>
> *Encontrando que su excepción, la funda en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé: (se transcribe)*
>
> *Afirmando que, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras se encuentra prescrito por lo que hace a un año anterior a la presentación de la demandada, es decir que todo lo anterior al 5 de junio de 2022, está prescrito considerando la fecha a partir de la cual fueron exigibles, tal como lo describe en el cuadro descrito de fojas 50 a 51.*
>
> *Lo anterior, deviene **fundado**, de manera que de resultar procedente el pago de las prestaciones señaladas estará limitado del 5 de junio de 2022, en adelante.*
>
> (…)
>
> ***CUARTO.***
>
> *(…)*
>
> *En el **numeral 8**, solicita el pago del tiempo extraordinario laborado y no pagado a razón de tres horas diarias, del 16 de junio de 1973 al 19 de mayo de 2023, afirmando que su horario de labores era de las 9:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, con una hora para comer y tomar sus alimentos, por lo que el tiempo extraordinario corría de las 17:00 a las 19:00 horas.*
>
> *Al respecto, como se acredita de fojas 110 a 118, registraba su jornada laboral de las 9:00 a las 18:00 horas, de manera que se desvirtúan sus afirmaciones, no encontrándose que hubiera laborado más allá de su jornada laboral legal, por lo que se **absuelve** del pago de esta prestación. …"*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a663300000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

Ahora bien, en el caso es dable reiterar que resultan **infundados** los argumentos expuestos por la parte quejosa en su tercer concepto de violación, ya que en oposición a lo que se señala, no es ilegal que la responsable haya determinado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en contra del reclamo del tiempo extraordinario por todo el tiempo de la relación laboral, ya que ésta se opuso de manera genérica en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que bastaba con señalar que la misma estaba prescrita respecto de aquellas que se hubieran generado **con anterioridad a un año de la fecha de la presentación de su escrito inicial de demanda,** esto es, con un año de antelación al cinco de junio de dos mil veintitrés, fecha en la cual el actor presentó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la demanda correspondiente.

Por tanto, no es inexacto que la responsable haya estimado prescrita la prestación de horas extras reclamadas con anterioridad a la mencionada fecha de cinco de junio de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que no le asiste la razón legal a la parte quejosa, cuando señala que la Sala debió condenar al pago de tiempo extra por todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que se tuvo a la dependencia demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Es así, porque contrario a lo que sostiene el quejoso, en ningún momento del procedimiento laboral de origen, la responsable tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues basta con imponerse de los autos para observar que mediante auto de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro[19], se tuvo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dando contestación en tiempo y forma a la

[19] Foja 138 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda instaurada en su contra, por objetadas las pruebas de su contraria y por exhibidas las pruebas de su intención.

De ahí que se estime **infundado** lo expuesto por la parte quejosa en su tercer concepto de violación.

CÁLCULO DE CONDENA A INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE 20 DÍAS POR AÑO LABORADO.

En su **primer concepto de violación** señala en esencia el quejoso que es ilegal el laudo reclamado porque la responsable condenó al pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio, realizado un cálculo incongruente, pues tomó en consideración un salario integrado inferior al que realmente percibía el trabajador, ya que fue omisa en tomar en consideración la parte proporcional de 40 días de aguinaldo y 30% de prima vacacional de 20 días de vacaciones al año.

Es **fundado** lo expuesto en tal sentido por el quejoso.

La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.23/2016 (10a.), estableció que la indemnización en los términos de ley que se contempla en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en favor de los servidores públicos de carrera que son despedidos injustificadamente, debe configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, a fin de resarcirlo plenamente de la afectación causada por el despido, por lo que tiene derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivada de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos, y que, por asimilación, es la prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, y apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f95a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:53:55

PJF-Versión Pública

consistente en el pago de tres meses de sueldo y de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

El anterior criterio, dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.)[20], de rubro: ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."***

En el tema del salario para prestaciones indemnizatorias, se debe atender a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 84 y 89, de aplicación supletoria a la Ley burocrática[21], en donde se prevé que el salario que debe servir de base para el pago de las indemnizaciones es el que comprenda la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el primero de los artículos citados, más la cuota diaria de los conceptos de prima vacacional y aguinaldo, en términos de lo establecido por el último de los numerales citados.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f96a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

[20] *Registro digital: 2011130,* ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.*** *El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados.*

[21] **Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

En este contexto, el pago de los tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios, tienen efectos indemnizatorios, motivo por lo cual deben ser calculados con ese salario integrado.

Lo anterior, porque como quedó definido en la Jurisprudencia 2a./J.23/2016 (10a.) antes citada, el derecho a recibir la indemnización es en su proyección más amplia, por lo que el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, debe ser con el salario previsto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

En el caso, se tiene que la responsable al emitir el laudo reclamado, condenó a la demandada al pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, tomando como base el salario que consta en el recibo de pago que obra a foja 86 de autos (de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés) ofrecido por la parte demandada, del que dijo se apreciaba que el último salario quincenal del actor era de **********, y mensual de **********, de manera que por los tres meses de indemnización, le correspondía a este último la cantidad de *******, y respecto a los veinte días por cada año de servicio laborado señaló que si el salario quincenal del trabajador era de **********, resultaba un salario diario de ********* que multiplicado por los 257.71 días *(correspondientes del veintiocho de junio de dos mil diez al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés)*, resultaba la cantidad de **********.

Pues bien, lo determinado en tal sentido respecto al salario utilizado para el cálculo de las mencionadas indemnizaciones es incorrecto, ya que como bien lo expone la parte quejosa, la responsable omitió integrar la cuota diaria de prima vacacional y de aguinaldo, pues de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, debió conformarse con dichos conceptos, ya que ante lo injustificado de la separación, era menester resarcir plenamente la

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF - Versión Pública

afectación causada, por lo que fue inacertado que la Sala omitiera integrar al salario para fines indemnizatorios los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, sin que pueda considerarse un doble pago, pues las cantidades devengadas por dichos conceptos son diversas y no impactan en la cuantificación de las indemnizaciones previstas en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.

De ahí que se estime fundado lo expuesto por el quejoso, ya que es patente que la responsable contrarió lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por consecuencia, violentando en perjuicio de la parte quejosa sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículo 14 y 16 constitucionales, por lo que se le debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a este último para los efectos que más adelante serán precisados.

Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado al resolver en sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco, el juicio de amparo directo **DT. 1097/2024**.

ANTIGÜEDAD GENERAL

En su **segundo concepto de violación** alega básicamente el quejoso que el laudo combatido es ilegal porque la Sala no tomó en consideración la antigüedad real del actor, que era a partir del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y tres, y no así del veintiocho de junio de dos mil diez, por lo que dejó de considerar más de 37 años de antigüedad, lo que impactó de forma negativa en el cálculo del pago de la indemnización de veinte días por año de servicio.

Es **fundado** en suplencia de queja deficiente lo vertido en tal sentido por el impetrante del amparo.

Para justificar tal postura, es preciso señalar que el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 21/2019 entre las sustentadas por

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del mismo Primer Circuito, determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), había establecido que la indemnización en los términos de ley que se contempla en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en favor de los servidores públicos de carrera que eran despedidos injustificadamente, debía configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, a fin de resarcirlo plenamente de la afectación causada por el despido, por lo que tiene derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos, y que, por asimilación, era la prevista en el artículo 123, apartados A, fracción XXII, apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de tres meses de sueldo y de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

Indicó el Pleno de Circuito que el derecho a recibir la indemnización era en su proyección más amplia, el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, no sólo comprende el tiempo que el trabajador prestó servicios como servidor público de carrera, sino también el que prestó en otros puestos que no forman parte del servicio profesional de carrera, pues el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que contempla el pago de esa prestación, no contiene restricción alguna en ese aspecto, además de que la antigüedad es acumulativa y no puede fragmentarse, ya que sólo de esa forma se repara la afectación sufrida por el despido injustificado, esto es, la pérdida de su trabajo, ya que en tal supuesto sólo tienen derecho al pago de la

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF Versión Pública

indemnización mencionada, pues constitucionalmente está restringido el derecho a la reinstalación.

En cambio, dijo el Pleno, que respecto de los servidores públicos de carrera que al concluir sus servicios en la plaza correspondiente se reincorporen a una plaza de base, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el arábigo 5o. transitorio de Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como del diverso 59 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sólo tendrán derecho al pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados por el tiempo que fungieron como servidores públicos de carrera, dado que respecto de ellos la relación laboral subsistirá y continuarán prestando sus servicios para el Estado.

El citado criterio está contenido en la Jurisprudencia PC.I.L. J/65 L (10a.)[22], de rubro: ***"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS***

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

[22] *Registro digital: 2022060.* ***"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), estableció que la indemnización en los términos de ley que se contempla en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en favor de los servidores públicos de carrera que son despedidos injustificadamente, debe configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, a fin de resarcirlo plenamente de la afectación causada por el despido, por lo que tiene derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivada de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos, y que, por asimilación, es la prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, y apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de tres meses de sueldo y de veinte días de salario por cada año de servicios prestados. En esas condiciones, como el derecho a recibir la indemnización es en su proyección más amplia, el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, no sólo comprende el tiempo que el trabajador prestó servicios como servidor público de carrera, sino también el que prestó en otros puestos que no forman parte del servicio profesional de carrera, pues el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que contempla el pago de esa prestación, no contiene restricción alguna en ese aspecto, además de que la antigüedad es acumulativa y no puede fragmentarse, y porque sólo de esa forma se repara la afectación sufrida por el despido injustificado, esto es, la pérdida de su trabajo, ya que en tal supuesto sólo tienen derecho al pago de la indemnización mencionada, pues constitucionalmente está restringido el derecho a la reinstalación. En cambio, respecto de los servidores públicos de carrera que al concluir sus servicios en la plaza correspondiente se reincorporen a una plaza de base, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera citada, en relación con el arábigo 5o. transitorio de Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, así como del diverso 59 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sólo tendrán derecho al pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados por el tiempo que fungieron como servidores públicos de carrera, dado que respecto de ellos la relación laboral subsistirá y continuarán prestando sus servicios para el Estado.*

COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE.”.

Establecido lo anterior, en el caso se tiene que el actor (hoy quejoso) en su escrito inicial de demanda, reclamó de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, entre otras prestaciones, la indemnización por despido injustificado consistente en el pago de 90 días de salario integrado y el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, señalando que generó una antigüedad desde el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y tres, y hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés que se le notificó el oficio ********** de esa misma última fecha mediante el cual se dio por concluido su nombramiento, toda vez que ingresó a laborar el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y tres para la demandada cuando era denominada Secretaría de Recursos Hidráulicos, teniendo a últimas fechas el puesto de ********* ********** ** **** ****** ***** **** ***** *****, adscrito al Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.

Por su parte, la demandada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su contestación alegó básicamente como defensa que el actor carecía de acción y derecho porque ostentó el puesto de ********* ********** ** **** ***** , el cual es un cargo de Seguridad Nacional de conformidad con las bases de colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebran la secretaría de Gobernación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince, donde se reconocen diversas unidades administrativas de la CONAGUA como instancias de seguridad nacional, entre las cuales

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PJF-Versión Pública

se detenta el actor, por lo que es falso que haya sido despedido, ya que lo cierto es que su nombramiento dejó de surtir efectos a través del oficio ********** de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, que le fue notificado ese mismo día; agregó que en cuanto a la fecha de ingreso, no se negaba ni se afirmaba porque era falso que la Secretaría de Recursos Hidráulicos hoy sea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues aquella pasó a ser Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y en la actualidad es Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), por lo que su ingreso a la Comisión Nacional del Agua fue el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, según la constancia de nombramiento que le fue expedida al actor el doce de enero de dos mil veintitrés.

Luego, la Sala responsable al emitir el laudo que ahora se reclama, determinó en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

> *"... De lo anterior, es importante señalar que el régimen establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera es un sistema distinto al de los servidores públicos de confianza de libre designación, motivo por el cual se considera que la antigüedad generada en diversos puestos no puede acumularse a dicho sistema, atendiendo principalmente a que desde su ingreso el actor ha ocupado diversos puestos de confianza, encontrándose que al 1 de enero de 1994, ocupaba el puesto denominado ********** ********** ** ****
> ********, *******, como se acredita con el nombramiento de visible a fojas 09, posteriormente, consta que al 16 de octubre de 2000, ocupaba el puesto de confianza denominado **********
> ********** *******, y por último, ocupó el puesto de confianza
> ********** ********** ** **** *****, este último que es el que corresponde a su nombramiento como servidor público de carrera, regulado por la Ley del Servicio Público de Carrera, el cual le fue asignado con efectos a partir del 28 de junio de 2010.*
>
> *De lo cual se puede observar que, el último puesto de confianza al que en su momento estuvo sujeto el actor, dejó de existir desde el 28 de junio de 2010, es decir, 12 años 10*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263656e6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

meses y 19 días después del despido argumentado, de manera que atento a lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, su acción para computar una antigüedad genérica respecto de un puesto que dejo de ocupar desde hace más de doce años, resulta infundada, toda vez que corrió en exceso el termino previsto en el precepto legal citado.

De lo anterior, resulta que al haberse desempeñado bajo el sistema que rige la Ley del Servicio Profesional de Carrera que prevé a su favor, el derecho a obtener el pago de la indemnización y 20 días por cada año de servicio prestado como trabajador del servicio profesional de carrera, con carácter indemnizatorio bajo el supuesto de ser separado de su encargo sin causa justificada, tiene derecho a una indemnización derivada de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos, que como trabajador de confianza y en específico como trabajador del servicio profesional de carrera, de manera que le debe ser garantizada la correcta aplicación de la ley bajo la cual se rigió su relación laboral, que contempla el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicios prestados en su encargo, lo anterior, con la finalidad de ser recompensando por el servicios prestados como servidor público de carrera, sin exceder la limitante prevista para los trabajadores de confianza.

*Encontrando a fojas 86, que su último salario quincenal, era por $*********, y por tanto, mensual de $*********, de manera que, por tres meses de* ***indemnización****, le corresponde la cantidad de* ***$*********** ********** * ***** *** ********** ******* PESOS **/100 M.N.),*** *salvo error u omisión de carácter aritmético.* ***(numeral 1)***

Y, respecto de los ***20 días por cada año de servicios****, el actor afirma que ingreso el 16 de junio de 1973, lo cual se acredita con el nombramiento de fojas 10, no obstante, de acuerdo con el nombramiento de fojas 12, el carácter de servidor público de carrera, le fue asignado con efectos a partir del 28 de junio de 2010, de manera que para el cálculo de esta pretensión se deberá considerar la antigüedad acumulada durante su encargo bajo el régimen de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, resultando así que por el periodo del 28 de junio de 2010 a su baja, el 19 de mayo de 2023, acumuló una antigüedad de 12 años 10 meses y 19 días, de manera que por este concepto le corresponde el pago relativo a 257.71 días, siendo que si su salario quincenal era por $*********, y diario de $********,*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

multiplicado por 257.71 días, resulta que por este concepto se le debe otorgar el pago de ***$********** (********** ******* * **** *** ******* * ****** PESOS **/100 M.N.)****, salvo error u omisión de carácter aritmético. **(numeral 2) …”***

Como se puede observar, la Sala del conocimiento, determinó en esencia que al condenar a la prestación reclamada consistente en el pago de veinte días por cada año de servicio prestado, estimó que el régimen establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera era un sistema distinto al de los servidores públicos de confianza de libre designación, por lo que era dable considerar que la antigüedad generada en diversos puestos no podía acumularse a dicho sistema, por lo que atendiendo a que el último puesto de confianza que el actor había ocupado era el de ********* ********** ** **** *****, correspondiente a su nombramiento como servidor público de carrera, el cual se le había asignado con efectos a partir del veintiocho de junio de dos mil diez; de manera que para el cálculo del pago de los **veinte días por cada año de servicios**, debía considerarse la antigüedad acumulada durante ese encargo realizado bajo el régimen de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, por lo que determinó que del periodo del veintiocho de junio de dos mil diez a la fecha de la baja en diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el actor había acumulado una antigüedad de 12 años 10 meses y 19 días, de manera que por este concepto le corresponde el pago relativo a 257.71 días, siendo que si su salario quincenal era por $*********, y diario de $********, multiplicado por 257.71 días, resultaba que por ese concepto se le debía otorgar el pago de $**********, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Pues bien, este Tribunal Colegiado estima que lo determinado en tal sentido por la responsable resulta desacertado, ya que de acuerdo al marco normativo citado en líneas arriba, el actor (hoy quejoso) goza del derecho a la

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6286396a663300000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

indemnización en su proyección más amplia, por lo que en relación al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, no puede distinguirse que sean únicamente los años de servicios prestados dentro del sistema del servicio profesional de carrera, sino que también deben incluirse los años de servicio que prestó en otros puestos que no formaban parte de ese régimen, pues el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que contempla el pago de esa prestación, no contiene restricción alguna en ese aspecto.

Además, no puede perderse de vista que la antigüedad es acumulativa y no puede fragmentarse, ya que sólo de esa forma se repara al servidor público la afectación sufrida por la separación no justificada de su cargo, esto es, la pérdida de su trabajo, ya que en tal supuesto sólo tienen derecho al pago de la indemnización mencionada, pues constitucionalmente está restringido el derecho a la reinstalación.

Aunado a lo anterior, en el caso no existe constancia alguna con la cual se pudiera demostrar que al concluir el ahora quejoso sus funciones como servidor públicos de carrera, se le haya reincorporado a una diversa plaza de base, para considerar en un momento dado, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en relación con el arábigo 5o. transitorio de Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del diverso 59 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que solo tendría derecho al pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados por el tiempo que fungió como servidor público de carrera, atendiendo a que subsistiría la relación laboral, lo cual no aconteció.

Por tanto, es dable estimar que es **fundado** en suplencia de queja deficiente lo expuesto por la parte quejosa en su segundo concepto de violación, ya que efectivamente, la

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

responsable incumplió con la obligación que le impone el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vulnerando en consecuencia los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

DECISIÓN.

Así las cosas, al resultar fundado lo expuesto por la parte quejosa en su primer y segundo concepto de violación, lo que procede es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

2. En su lugar dicte otra en el que reitere los aspectos que no fueron materia de Litis constituticional ni de concesión.

3. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine nuevamente el salario integrado en el que deberá incluir la cuota diaria de aguinaldo y prima vacacional.

4. Hecho lo anterior, con el salario integrado que resulte, efectúe nuevamente el cálculo de la indemnización de tres meses de salario y el de veinte días por cada año de servicios prestados, para lo cual deberá considerar la antigüedad del actor a partir de su ingreso, esto es, del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y tres, y hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, que ocurrió el cese de la relación laboral.

Finalmente, es preciso señala que este Órgano Colegiado no desconoce que en su **cuarto concepto de violación** el quejoso solicita se le supla la queja deficiente; sin embargo, en términos de lo expuesto en párrafos arriba, dicha

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

solicitud ha sido atendida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V; de la Constitución General de la República, 73, 74, 77, 186 y 188 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********* ****** ********, en contra del acto reclamado a la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo de **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, dictado en el expediente laboral **5827/2023,** seguido por el quejoso, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda; y, requiérase a la autoridad responsable, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria y lo informe a este órgano jurisdiccional en el **plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la legal notificación del presente proveído**, adjuntando copia certificada de la resolución de cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, por un lado, se le impondrá a su titular una **MULTA** por la cantidad de **CIEN DÍAS** de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que, conforme a la publicación de nueve de enero de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir del primero de febrero de dos mil veintiséis, es de **$117.31 (CIENTO DIECISIETE PESOS 31/100 M.N.),** por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de **$11,731.00 (ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior con fundamento en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo; por

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6626f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

Versión Pública

otro lado, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación en el puesto y su consignación; hágase el registro correspondiente en el libro de control electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el **Magistrado Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente y Ponente),** la **Magistrada María Guadalupe Moreno Figueroa** y la **Licenciada Pilar Graciela Peláez González, Secretaria en Funciones de Magistrada**, en términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y el Secretario de Tribunal Licenciado **José Alfredo López Olvera**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

SRIO. JALO. OF. Ijfo/MMVG.

Se gira oficio 10683, a la Autoridad responsable. Conste.-

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65e6633000000000000001fadd
05/08/26 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166230186_0495000039697907012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.dd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:37:18 - 04/09/26 14:37:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e 84 28 02 67 ee 35 33 00 0e db 96 aa 5d ef b3 a1 cd 72 88 d9 6e 6d 8c b2 6e 12 d3 73 3b 40 6c 2d 5f 0c 70 9c 8e a4 97 9f 1d ec a8 1f 4f 57 51 8e 55 dc 78 fd 5b 07 4b f3 2d 0c 3a e1 7b c2 9c e1 5b 0e d3 65 b7 e1 7b 4e 64 40 08 01 e0 f1 29 4c 7d 10 a4 c9 21 a8 13 b9 2b 0a 38 a7 18 da 55 33 1e 47 ac 2f 11 cc 4d 3a d7 92 79 15 32 47 f0 11 f0 06 61 ba 2c 60 a7 1c 0b d0 11 44 eb ae bb 4f 2d be 70 be a1 ed 78 e9 48 bf 9e 32 a7 33 15 02 2f 21 d7 d7 4f 7a a4 2f 9a 4b fe 55 83 85 9c a9 de eb f9 43 96 4d d8 ae 2d ce 66 35 65 76 4d 5e c9 44 c7 7f 91 4c 23 04 2d 75 27 66 c4 71 29 80 b7 45 d9 9f 10 14 73 58 20 65 fc 71 cd 6a 69 2f b1 29 c5 07 7c b9 b5 81 e6 1d ef 74 1b 40 96 91 f2 b7 d5 b0 78 e0 8a b8 41 f1 6c 1b 37 24 2c 6b bf 02 74 b2 8e bb e4 72 3f 21 5a 5b 71 ed 0a 31 73 f3 b4 04 e9 3f 96 db 8a 4f f8 27 18 af 25 40 84 59 08 80 7d 11 aa d2 38 10 78 29 2d d9 13 cc 48 a5 54 a0 3e 4e 8e ed 58 c8 8e ba bb de d7 f4 e8 0d 2e 3b 6e 06 ba be 2e 7f 67 60 1d 17 59 65 ed cd 35 c2 62 15 d2 1e af 12 89 bd fa 63 30 ac 4b 7f 51 36 c8 1d 12 08 33 be b1 e3 70 6b d2 6d 98 5e 38 bd 35 f1 e1 48 28 1c 59 87 98 cc 22 f2 2c 4a d5 57 b8 08 da b1 28 22 1f 8f bf 42 1f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:37:18 - 04/09/26 14:37:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.dd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:37:18 - 04/09/26 14:37:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201967742
Datos estampillados:	9MjnWObB26bfzMvCHnw62Wv8XiM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/09/26 19:42:24 - 07/09/26 13:42:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 22 06 c2 3d 09 30 e5 a3 1a 46 97 ff e9 87 c0 ec 35 0b e4 85 ee 70 1b 30 de 7a aa bb 15 5d 1e 5f c4 d9 8f 52 d9 ba a0 f3 00 62 b1 4c c4 f0 ab 97 40 10 13 f0 f2 e2 f6 69 0b 21 1e ac d3 97 3a ca 7f e7 4a d2 9a fe 2b d4 3f 14 c7 11 5b c8 88 79 e0 12 28 34 6b cd 2e 40 08 45 ba 90 d4 25 26 89 04 ab 32 03 a2 04 66 2b 49 7e 7c 05 c4 fc ef cf 5c 7f c6 eb 6a 9f bc 88 90 1d 65 05 78 a8 d9 8f 66 30 03 04 69 ae 35 3b 1f 84 de 49 57 f8 22 fc 00 33 61 20 7a 67 4b c0 6c dd a3 02 f3 a6 e4 0f c5 bc 92 74 61 7f 43 22 68 06 5f 2d bf 10 e7 83 5f 52 01 81 12 8a 81 7c f3 94 1d 60 95 39 6e 95 32 e2 c3 a0 cb e9 8f 9a a2 db e2 43 68 7f 6d 34 da 69 1e ec 84 ce 4e 77 ea b1 16 41 1e bf 07 5f 10 f8 49 06 36 7a eb 62 52 cc 48 69 7c 1a 8c 10 45 fa 3e e8 71 3d af b6 91 cb 09 72 4b 48 1f de 2f 3d 1a 80 3b d3 1c ee 8c 95 4f 95 c1 79 2f 30 da 40 e4 f8 56 72 79 40 a2 95 cd dd 78 d4 30 7e e9 ba 7d 0c c9 82 25 41 88 f2 05 22 c8 86 21 2b 0d f4 4c b4 6d 1a 0a ad c9 2f 7b be e6 7d c0 cc f5 71 15 26 0b e1 76 3a dc 18 e6 83 4f 7b 28 0a f2 24 6b af 96 8a bf 84 54 be 0e 77 28 38 37 34 f7 c5 4d 4c dc f2 00 03 4b 75 7a 7b fe e5 2d e5 71 2b e3 cd db c7 5f 78 b1 92 dc 05 42 eb 1e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/26 19:42:24 - 07/09/26 13:42:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/09/26 19:42:24 - 07/09/26 13:42:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	202609095
Datos estampillados:	vCPQlNtaNcOpDU6CoQvrATKfCh8=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/09/26 21:41:05 - 07/09/26 15:41:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 d0 ad e2 88 78 46 40 e1 19 6e 3b cb da 7c 99 b2 d6 a0 3f 7d ea 5d 67 58 38 a8 f1 fa 9a 05 cf 67 ee e2 39 a2 33 c0 95 dd 71 02 75 86 0b a0 c7 09 f8 fb 07 3c bf b3 91 c6 4e 06 41 50 46 ab 9e c5 31 be ff ae 7e 92 bd a0 5c d6 ae 26 ce 1f 38 32 a5 09 c4 5b cc 68 fe da f7 23 3c 87 f7 02 73 50 57 0c 73 4d c7 87 d9 8f 65 5e 36 b5 16 8a 01 e2 f3 41 53 7b 71 92 79 cc e7 2a 15 3d 59 51 cc 77 9b 3f cb a2 3d a4 98 ff 71 73 fe 31 bd d8 b0 e6 d0 f6 9e b5 9b 7a 1b fd f6 63 78 db 31 d6 e9 1a 3a 24 0d 49 1a e8 af f0 17 ca 9b bd c0 3d fa ca 4f 6e 2d f9 85 34 c8 3b f4 3a b0 7e 97 bc 02 23 90 73 5e 8a b7 c7 4e d2 9e 91 5f f7 ff 46 12 15 fe 4c 34 25 8e 3f d3 49 59 6f a1 7a 08 3c 7c 23 3f 05 72 46 c0 cb 2f 41 3a 65 ab a2 5a be 7a ed b5 96 00 d1 ae 6b 5b 81 19 1c a1 0a bb 1c 6e 08 6f 84 95 ae 33 67 47 25 9b ba a4 81 66 ac 05 14 60 95 69 36 d3 b2 40 80 e1 8c 40 5d a3 6e 89 ff d4 32 be a4 78 61 d0 24 09 9c 9a 2b 3d 7d 5a f4 c8 88 d0 82 4b 38 d8 7e 48 2f 7e 74 a2 95 72 19 37 65 05 5a ae ad 1c 34 b1 5d 6d 29 23 b7 70 ba 86 51 2a d1 0b 3d 3b b1 41 c5 04 2a e0 b1 7e fc 0a 42 ef c3 bf a6 f1 85 7c ac 6b aa 22 3f 27 f1 1b 8c 20 ea bb e5 24 5c 87 4f 27 a9 c4 71 05			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/26 21:41:05 - 07/09/26 15:41:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/09/26 21:41:05 - 07/09/26 15:41:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	202764309
Datos estampillados:	0Or5JCriaoJBr36dehQXFvNhBWk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.05.f5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 23:00:25 - 09/09/26 17:00:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 85 6b 29 d3 7f c8 d9 18 25 1c e3 f1 df 1b a8 54 0a e9 85 24 66 57 32 0d 62 86 c9 4f c1 18 12 f8 1f 8e 5d b0 ad 1a fd c2 be 81 5b 5a e2 18 8b 3b c5 1e f6 b3 2a a3 39 bc 8f 34 21 d1 f1 4d db 88 a0 65 11 87 83 aa 01 5d 72 68 b4 bc 3f 1b 49 3f 43 c6 14 b9 e2 fe 7c ad 55 6b 60 c0 93 a5 ac 55 f5 59 71 d1 9b a1 12 75 db 9c fa 4a 8a 70 78 99 a8 78 01 bb b0 b1 75 63 32 14 71 ee 61 17 06 5c aa 7d ea 85 dd f3 c4 88 ce 71 d2 a9 a9 14 27 47 74 0a ca 9a 50 fb a1 d0 f0 93 91 24 c8 45 29 80 e1 d1 3a 8a f8 1b 63 4b f1 7b 41 f0 7a 6c f9 40 d2 7c 47 80 bb 9a bc 48 86 05 84 98 63 f3 1e bf fa 5e 61 32 30 4f c5 f5 44 d7 2d 0e 39 02 e9 01 b0 88 cc 08 df 43 e2 85 a0 0a e0 c4 fb 80 77 7b c7 4c 3d fa 2f 49 4d 38 b3 c8 9c 05 d8 c4 08 cd 45 3b 78 cc f2 ec aa 16 3e 13 db 97 39 d3 98 84 e2 6b 94 3e aa 1f fb 6c db 0a 27 a2 51 8c 4a dc 91 c1 b3 9c 65 5a 34 48 f3 f6 ea 40 21 71 60 bc 9d 4c 7e de be 9b 77 ac 05 3c 27 a4 58 a9 91 1c fe 32 46 5f bd 67 64 93 5c 14 c2 c9 a9 9f ea 72 a6 6a 91 4d d6 95 ac 5e 17 6a 2f 0e d5 b4 8f 7c 14 b2 b2 b9 bf 11 02 ec 89 1d df 92 4f 6f 99 a0 fa dc 57 76 e1 58 c2 dc 13 2a cf a4 7e 26 a2 b2 cf 40 48 2b c3 f7 bb 2e 7e c4 43 ba 1e 0c 8d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 23:00:26 - 09/09/26 17:00:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.05.f5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 23:00:26 - 09/09/26 17:00:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	204282727
Datos estampillados:	a+GWCaszJWU9+90SuL/nz7xJW9g=

Versión Pública
PJF -

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Alfredo López Olvera, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública